



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.**

**Tel.2821664. Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>PAULA ANDREA ZULUAGA OSPINA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>UNIDOSSIS S.A.S</b>
<b>RADICADO</b>	<b>N°2020-502</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA No.136</b>

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **PAULA ANDREA ZULUAGA OSPINA** en contra de **UNIDOSSIS S.A.S.**

### **I. ANTECEDENTES**

1. Paula Andrea Zuluaga Ospina solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por Unidossis S.A.S.
2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:
  - 2.1 Señaló que, el 8 de junio de 2020, envió al correo [servicioalcliente@unidossis.com.co](mailto:servicioalcliente@unidossis.com.co) un derecho de petición, en el cual solicitaba información y copias auténticas atinentes a los suministros farmacológicos suministrados a la señora Gilma Ospina Gómez (q.e.p.d.).
  - 2.2 Adujo la accionante que hasta la fecha la sociedad accionada no ha emitido respuesta de fondo.
3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a Unidossis S.A.S emitir respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 8 de junio de 2020.
4. la accionada se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, quien en el término concedido rindió el informe solicitado<sup>1</sup>.

### **II. CONSIDERACIONES**

1. El asunto sometido a estudio de este Despacho, versa sobre la inconformidad que surge de la tutelante, debido a la falta de respuesta de fondo a la petición que radicó el 8 de junio de 2020 ante Unidossis S.A.S.

<sup>1</sup> Ver anexos respuesta de tutela.

2. A efectos de abordar el caso sometido a estudio, en cuanto al derecho fundamental de petición, conviene resaltar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 23, contempla el derecho a presentar peticiones respetuosas como una de las principales vías de acceso a la información en un Estado Social y Democrático de Derecho, razón por la cual en reiteradas oportunidades ha sido protegido por la Corte Constitucional, quien ha indicado que la autoridad correspondiente debe contestar integralmente dentro de los límites temporales establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

Así las cosas, en principio, el derecho de petición es aquel mecanismo constitucional que se ejerce contra la autoridad pública, no obstante, el legislador y la reiterada jurisprudencia Constitucional han establecido cuando dicho derecho fundamental puede hacerse extensivo ante particulares.

Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido que “[e]n principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”<sup>2</sup>.

En armonía con lo expuesto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-419 de 2013 consideró que: “(...) cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; (iii) en supuestos de subordinación o dependencia; y (iv) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente (...).

Conforme lo anterior, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: “[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”. (Negrilla ajena al texto)

De otra parte, en cuanto a las características de esta prerrogativa fundamental, la Corte Constitucional ha afirmado que “el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) **Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** y iii) **Deba darse a conocer al peticionario**”<sup>3</sup>. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (Negrilla ajena al texto).

3. Pues bien, analizados los presupuestos jurisprudenciales señalados previamente y al examinar las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que el pedimento elevado por la actora está orientado a la protección de su derecho fundamental de

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 001/98

<sup>3</sup> Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

petición y de acceso a la administración de justicia, pues adujo que se requiere “con destino al medio de control de Reparación Directa que cursa en el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá”, situación que abre paso al estudio de la presente acción constitucional interpuesta contra una organización privada, puesto que cumple con una de las hipótesis antes referidas.

En efecto, en sentencia T-077 de 2018, la Corte Constitucional consideró que “(...) también es predicable la procedencia de la acción de tutela contra particulares, cuando el derecho que se alega como vulnerado sea el de petición. Los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015<sup>[33]</sup> establecen que, en estos casos, es necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.”

4. En el presente asunto, se encuentran probados los siguientes hechos relevantes: i) la señora Paula Andrea Zuluaga Ospina remitió un derecho de petición, el 8 de junio de 2020, al correo electrónico [servicioalcliente@unidossis.com.co](mailto:servicioalcliente@unidossis.com.co), en el cual solicitó información y documentos relacionados con el suministro de un farmacológico; ii) la sociedad demandada, el 19 de agosto de 2020, emitió respuesta de cada uno de los puntos referidos en la solicitud y aportó los documentos; iii) la misiva fue comunicada a la accionante al correo [maripazalegria@hotmail.com](mailto:maripazalegria@hotmail.com).

Revisada la contestación de la pasiva, se observa que resuelve de fondo, de forma clara y congruente la petición elevada por la gestora, pues allí se dio respuesta a los requerimientos planteados por la petente del 1 al 6 y del 8 al 12, exponiendo las razones que sustentan las respuestas; sumado a que, se indicó que iba acompañado de los documentos solicitados.

Sin embargo, frente al numeral siete, indicó que “*La relación comercial entre UNIDOSSIS S.A.S. y DAVITA S.A.S. tuvo una duración de aproximadamente 28 meses, en los que se prepararon para suministro a DAVITA S.A.S. entre dos y tres lotes diarios, de acuerdo con la programación de producción. En estos términos, en aras de atender favorablemente la solicitud, solicitamos que nos aclare el periodo en el que requiere la certificación de los números de lote.*” Respuesta que no es completa, ni de fondo, puesto que claramente la actora señaló el periodo en que requiere la información, esto es, en los años 2017 y 2018.

Por lo tanto, mal haría el Despacho en tener por superada la situación bajo estudio, cuando no se contestó de fondo y de forma íntegra uno de los puntos solicitados en el derecho de petición.

Así las cosas, acreditado que la promotora del amparo radicó la aludida petición, y teniendo en cuenta que feneció el plazo de los 15 días contemplados en el artículo 14° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, sin que la sociedad encartada la contestara de forma completa, se impone conceder el amparo en este sentido.

Corolario de lo anterior, es procedente amparar el derecho fundamental de petición de la parte actora, ordenándole al representante legal de Unidossis S.A.S y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, dé respuesta al **numeral 7°** de la

---

<sup>4</sup> Sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

petición remitida, el día 8 de junio de 2020, por Paula Andrea Zuluaga Ospina. La contestación deberá ser notificada de manera efectiva a la petente en la dirección reportada en el derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional promovido por **PAULA ANDREA ZULUAGA OSPINA**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **UNIDOSSIS S.A.S** y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta íntegra y de fondo **al numeral 7º** de la petición elevada por la tutelante el 8 de junio de 2020.

La notificación se debe surtir en la dirección informada por la parte actora, acreditando su recibido y observando que la petente tenga conocimiento de la resolución del fondo a su pedimento materia de este resguardo.

La sociedad accionada deberá acreditar el cumplimiento de la orden de tutela a esta Sede Judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: DETERMINAR** que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
JUEZ